



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**UNION MARITAL DE HECHO
No. 1100131100-18-2019-00068-00**

Bogotá D.C., _____

01 JUL 2020

REPOSICION

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, solicita se revoque el auto de fecha 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Esgrime el gestor judicial a groso modo las pruebas que se negaron, sirven de sustento para demostrar la convivencia de las partes, pues indica que, en 199- y 2002, el demandado estaba purgando una pena de la cual, le dieron condena domiciliaria en la casa de los progenitores de este, asimismo, indico que el oficio de la secretaria de educación es para que certifiquen el estado civil de la demandante, debido a que informaba que era soltera.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está llamado a prosperar parcialmente.

9

Es de advertir que sin excepción alguna toda persona debe acreditar lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en aras de darle correctamente impulso procesal a las pruebas que se pretenda hacer valer.

Asimismo, la prueba, es un principio de necesidad de los hechos sobre los cuales deben fundamentarse la decisión judicial, estén aportados como pruebas aportadas, al proceso por cualquiera de los interesados o por el Juez, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SC9193-2017 del M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó que:

*"La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal, «sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el denominado derecho a la prueba».*¹

"Aunque el proceso judicial tiene innegables implicaciones sociales, políticas, económicas, etc., su función intrínseca es la materialización del derecho en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa el litigio, mas no la mera legitimación de la decisión mediante el cumplimiento de los ritos (art. 228 C.P.; 4º C.P.C.; 11 C.G.P). No es posible, por tanto, seguir concibiendo el proceso como un instrumento de culto al conceptualismo jurídico, para el cual el derecho se cumple y agota en la validez formal de los procedimientos. La justicia material no es una construcción ideal o abstracta en la que el mundo de la vida se tiene que "subsumir" o "hacer entrar a la fuerza" so pena de no ser reconocido.

"Lo anterior no quiere decir que los procedimientos judiciales sean prescindibles para la consecución de la verdad que interesa al proceso, pues los ritos son mucho más que puro formulismo, en la medida que el legislador ha incorporado en ellos las medidas necesarias para lograr la finalidad del proceso; de ahí que sean normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. (Art. 6 C.P.C.; art. 13 C.G.P.)

"Es cierto que el legislador también ha atribuido al proceso judicial finalidades distintas a la consecución de la verdad, como por ejemplo el logro de la eficiencia mediante el ahorro de tiempo y de recursos. Sin embargo, no puede olvidarse que la disminución de costos y la resolución oportuna de las controversias incide en la aceptabilidad y legitimación de la función judicial entre los usuarios del servicio de administración de justicia, que redundan en el logro de la pacificación social; pero no son un presupuesto de la calidad de las decisiones en función de su contenido de verdad y de justicia material".

¹ Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons, 2007. p. 25.

Asimismo es de advertir que la prueba debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo para el objeto del proceso, pues debe tener la pertinencia, para que guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas con los hechos de la demanda, la racionalidad, que materialmente sea posible su práctica, dentro de las circunstancias específicas que demanda su realización. Y la utilidad, que tenga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada².

En ese orden de ideas, de la revisión de las solicitudes de oficiar a la Notaria 20 del Circulo de Bogotá y Datacredito, los mismos, son impertinentes e inconducente para demostrar la unión que se pretender aquí decretar, a lo que se suma, que el interesado no apporto prueba siquiera sumaria donde se demuestre que se haya agotado el trámite del Derecho de petición con sus respectiva respuesta.

En lo que respecta a oficiar a SEGURIDAD ATLAS, TROPIABASTOS, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, no se demostró, que el mismo haya agorado el requisito de Ley, respecto a derecho de petición, más aun, cuando el que lo solicita es el mismo abogado del titular de las cuentas de las cuales se pretender aportar, es de advertir, que en caso de no poderlas obtener el mismo titular, debido autorizar a una persona de confianza para los tramites pertinentes, pues se le recuerda que el mismo, podía aportar la documentación solicitada, a lo que se suma que, lo que la norma consagró fue un "*deber de aportación de prueba*" que el juez puede establecer en cabeza de alguna de las partes.

Con respecto al derecho de petición, si bien, el profesional del derecho lo aportó, también lo es, que de la lectura del mismo, se indica que necesita la documental que sirvió como base para el subsidio de transporte del menor, en ningún momento hace relación a la hoja de vida de la misma en caso de que haya trabajado como docente.

En lo que concierne a EXHORTAR, se le reitera que quien lo solicita es el mismo abogado del demandado, es de advertir, que dicha documentación pudo haberla solicitado el mismo señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE, por ser el, quien fue condenado y como nuevamente se reitera el titular.

Sin embargo, solo se oficia a PORVERNIR y al JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO, por ser pruebas que pueda servir para esclarecer los hechos que aquí nos concita.

Corolario, se ordena **primero**; oficiar a PORVENIR para que en el término de diez (10) días, aporte, copia de la documentación que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.P.D), radico para obtener el ahorro pensional del

² CSJ SP, 3 de septiembre de 2014, radicado 43254.

señor JAIMES CACERES HERNANDEZ (Q.E.P.D), **segundo;** OFICIAR al JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO, para que en el término de diez (10) aporte copia autentica del fallo dentro del expediente 00189-99 del 19 de agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que se accedió parcialmente al recurso, se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

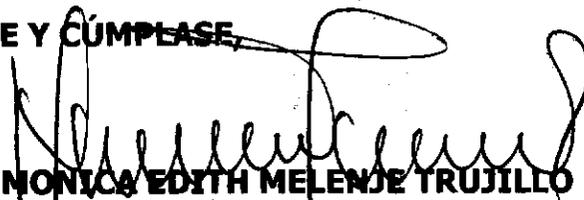
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 253), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a PORVENIR para que en el término de diez (10) días, aporte, copia de la documentación que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.P.D), radico para obtener el ahorro pensional del señor JAIMES CACERES HERNANDEZ (Q.E.P.D).

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO, para que en el término de diez (10) aporte copia autentica del fallo dentro del expediente 00189-99 del 19 de agosto de 1999.

CUARTO: Se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. _____, fijado hoy _____	_____ la hora de las _____
8:00 am. 02 JUL 2020	
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ	
SECRETARIO	